



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE VICTIMAS, NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS, NOMBRE DE PARTE DE ACCIDENTE, NOMBRE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE CIUDADANOS, EDADES, CARACTERÍSTICAS Y DATOS DE VEHÍCULO, NUMERO DE PÓLIZA, MEDIO PERIODÍSTICO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

SINALOA

EXPEDIENTE No.

CEDH/VI/018/99

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 33/99.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VI/018/99 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en atención a la denuncia publicada por el periódico \* \* \* \*, de 15 de febrero de 1999, por actos presuntamente transgresores de derechos humanos perpetrados en perjuicio de los jornaleros agrícolas de las comunidades de Camajoa y Huepaco, del municipio de El Fuerte, atribuidos a servidores públicos de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con sede en San Blas, municipio de El Fuerte; Dirección del Trabajo y Previsión Social y Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o. La denuncia pública.** Que el 15 de febrero de 1999, en el periódico \* \* \* \* se publicó una nota en la que se dijo lo siguiente: -----

**Mueren ahogados 9 jornaleros**

**Además 16 resultaron lesionados al caer a un canal el camión en que viajaban**

\* \* \* \* **de Los Mochis.**- Nueve jornaleros agrícolas, en su mayoría mujeres, murieron ahogados y 16 más, entre ellos 5 menores de edad, resultaron lesionados al volcarse y precipitarse el camión en que eran trasladados a un predio agrícola en el cual laborarían en la recolección de papa.

El accidente se originó debido al exceso de velocidad en que era conducida la unidad y a una falla mecánica.

Las personas que perdieron la vida en el trágico accidente, fueron identificados como **V1**, de \* \* años de edad, con domicilio en el poblado El Pochotal; **V2**, de \* \* años de edad; **V3 Y V4**, de \* \* y \* \* años de edad; **V5**, de \* \* años de edad, y **V6**, de \* \* años de edad, todos ellos con domicilio en el poblado Camajoa, El Fuerte.

**V7**, de \* \* años de edad, y los esposos **V8 y V9**, de \* \* años de edad y de \* \* años de edad, respectivamente, todos con domicilio en Huepaco, El Fuerte.

Datos recopilados en el lugar de los hechos y en las diversas corporaciones policiacas, indican que el trágico accidente se registró a las 06:45 horas de ayer, cuando la unidad circulaba sobre un costado del Canal Alto, antes de llegar al lugar conocido como Campo 19.

La unidad, un camión marca \* \* \* \* \*, color \* \* \*, con permiso de circulación número \* \* \* y sin placas, propiedad de **C1**, era conducido por una persona de nombre **C2**, de \* \* años de edad, con domicilio en Camajoa, El Fuerte.

Este se dio a la fuga.

**C2** salió desde muy temprana hora a diferentes poblados del municipio de El Fuerte a

recoger a los jornaleros agrícolas para trasladarlos al predio agrícola que se ubica cerca del Campo 19.

Cuando subió a 24 jornaleros que acudirían al predio agrícola a laborar en la recolección de papa, el conductor del camión se dirigió a éste circulando sobre un costado del Canal Alto.

La unidad, según dijeron algunos sobre vivientes del accidente, era conducida a exceso de velocidad.

Al llegar a la altura del kilómetro 16, antes del Campo 19, ésta sufrió una falla mecánica.

Uno de los brazos de la dirección se soltó y provocó que la unidad se volcara y precipitara a la obra hidráulica.

Debido a que era muy temprano cuando los jornaleros agrícolas eran trasladados al predio agrícola y que todavía hacía frío, las ventanillas de la unidad iban cerradas y eso dificultó la salida de los jornaleros.

Sin embargo, a pesar de ello, 14 jornaleros y el chofer del camión, lograron salir a la superficie.

Algunos de ellos lo hicieron solos y otros fueron auxiliados por sus compañeros.

Unos fueron rescatados con vida e inmediatamente los trasladaron a diferentes hospitales.

Las hermanas **V3 Y V4**, de 36 y 38 años de edad, con domicilio en Camajoa, El Fuerte, murieron en el trayecto al Hospital del IMSS.

Quienes sobrevivieron en el fatal accidente, fueron identificados como **V10**, de \* \* años de edad; **V11**, de \* \* años de edad; **V12**, de \* \* años de edad; **V13**, **V14** y **V15**, de \* \*, \* \* y \* \* años de edad respectivamente, con domicilio en Camajoa, El Fuerte, **V16**, de \* \* años de edad; **V17**, de \* \* años de edad; **V18**, de \* \* años; **V19**, de \* \* años de edad; **V20**, de \* \* años de edad; **V21**, de \* \* años de edad; **V22**, de \* \* años de edad; **V23**, de \* \* años de edad, y **V24**, de \* \* años de edad, algunos con domicilio en Camajoa y otros en Huepaco, El Fuerte.

Al lugar del accidente acudieron elementos del cuerpo de rescate del Cuartel de Bomberos, quienes, entre gritos y llantos de los sobre vivientes y algunos familiares de las víctimas se abocaron a sacar de la unidad, los cuerpos de los jornaleros.

Algunos de ellos fueron encontrados horas después, afuera del camión.

Las maniobras de rescate se prolongaron por espacio de seis horas.

En el lugar se apersonaron el director de averiguaciones previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Norte, **SP1**, elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Municipal de El Fuerte.

De los trágicos hechos dieron fe el agente del Ministerio Público del Fuero Común, **SP2** y el médico legista, **SP3**.

- - - **2o. El inicio de la investigación.** Que con oficio CEDH/V/AHO/000084, de 16 de febrero de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1**, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Norte, rindiera informe respecto a los actos motivo de la investigación que hoy se resuelve.-

- - - **3o. La respuesta a la petición por autoridad coordinada por el destinatario de la misma.** Que en respuesta a la solicitud precedente, con oficio 0355/99, de 17 de febrero de 1999, el licenciado **SP4**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común en San Blas, municipio de El Fuerte, manifestó a este organismo lo siguiente:-

En atención a su oficio número CEDH/V/AHO/00084, de fecha 16 de febrero del año en curso, remito a usted copia fotostática debidamente certificada de todas y cada una de las diligencias practicadas hasta este momento en la averiguación previa citada al rubro, en la cual se encuentra los dictámenes químicos, mecánicos, fotografía forense, fe ministerial y todas y cada una de las diligencias a que se refiere su oficio, esperando que la presente documentación le sea de su utilidad y surtan los efectos administrativos a que haya lugar.

- - - **4o. La solicitud de colaboración al Director del Trabajo y Previsión Social.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000432, de 26 de mayo de 1999, este organismo pidió del licenciado **SP5**, Director del Trabajo y Previsión Social del Estado, su colaboración para que informara, cuando menos, lo siguiente:-

- A) Si esa Dirección tuvo conocimiento del accidente de tránsito en que perdieran la vida el grupo de jornaleros agrícolas referidos en la nota periodística;
- B) En su caso, señalar nombre de la o las empresas en las que laboraban las víctimas, así como del propietario o representante legal de las mismas;
- C) Si se solicitó, en favor de los familiares de los jornaleros que fallecieron, el pago de indemnización, como de gastos funerarios, de acuerdo a lo estatuido por la Ley Federal del Trabajo;
- D) Estado que a la fecha guarda el procedimiento administrativo iniciado con relación a los referidos actos.

- - - **5o. La solicitud de ampliación del informe al Ministerio Público.** Que con oficio CEDH/V/FUE/000459, de 1 de junio de 1999, esta Comisión solicitó informe de las diligencias ministeriales posteriores al 17 de febrero de 1999.-

- - - **6o. La respuesta de la autoridad del Trabajo y Previsión Social.** Que con oficio 141/99, de 8 de junio de 1999, el licenciado **SP5**, Director del Trabajo y

Previsión Social del Estado, informó a este organismo lo siguiente:-----

En atención a su oficio No. CEDH/V/CUL/000432, de fecha 26 de mayo último, relativo al expediente No. CEDH/VI/018/99, derivado del riesgo de trabajo que ocasionó la muerte tanto de los señores **V1, V2, V3 Y V4, V5, V7, V8, V9**, como del menor **V6**, por este medio me permito informar a Usted que esta Dirección a mi cargo, únicamente tuvo conocimiento del referido caso por información publicada en los medios de comunicación. A la fecha no ha comparecido ante esta oficina persona alguna a solicitar nuestra intervención en el caso de los Jornaleros Agrícolas fallecidos para proceder a la indemnización correspondiente.

Nuestra oficina en Los Mochis, Sinaloa, por conductor de la Lic. **SP6** nos informó que este caso ha sido atendido por abogado particular a través de la Lic. **SP7** del Quinto Comité Campesino, quien ha brindado asesoría jurídica a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos en el accidente de trabajo.

Se nos informa que los trabajadores estaban afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y que se hizo el trámite de pensión y pago de gastos funerales. En cuanto al patrón, se nos informa que es **E1.**, con quien ya se encuentran en pláticas conciliatorias para llegar a un acuerdo en relación a prestaciones pendientes de cubrir.

Por lo que respecta al pago del seguro del transporte, asegura la Lic. **SP7**, que en un plazo no mayor de 15 días se les cubrirá.

Sin otro particular, esperando cumplir con su petición me es grato saludarlo y ponerme a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

--- **7o. El envío de la información actualizada de la averiguación previa.** Que con oficio 2516/99, de 24 de junio de 1999, el licenciado **SP8**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en San Blas, El Fuerte, envió a esta Comisión lo solicitado.-----

--- **8o. La solicitud de informe al Delegado de Tránsito y Transportes en Los Mochis, Ahome.** Que con oficio CEDH/V/AHO/000570, de 8 de julio de 1999, este organismo solicitó del servidor público referido informara de las actuaciones de dicha dependencia en relación con el vehículo automotor en el que se transportaban los hoy finados.-----

--- **9o. La respuesta de dicha autoridad.** Que con escrito de 22 de julio de 1999, el servidor público mencionado expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

En atención al oficio número CEDH/000570, de fecha 08 de julio de 1999, donde se me requiere proporcionar información sobre el accidente ocurrido el día 07 de julio de 1999 a las 6:45 hrs. en el lugar conocido como Campo 19.

Cosa que no puedo dar dicha información ya que me encuentro imposibilitado en virtud de que todo el personal de esta Delegación de Tránsito y Transportes a mi cargo se encuentra gozando del periodo vacacional que comprende del día 19 al 30 de julio de 1999, mucho he de agradecer me sea prorrogada la fecha para poder dar

cumplimiento a dicha petición.

- - - **10o. El requerimiento al Delegado de Tránsito.** Que habiendo transcurrido nueve días hábiles a partir del inicio de labores por la dependencia citada sin que esta Comisión recibiera respuesta al oficio referido en el resultando 8o., con oficio CEDH/V/AHO/000661, de 12 de agosto de 1999, este organismo requirió por única vez a dicho servidor público lo solicitado.- - - - -

- - - **11o. La segunda respuesta del servidor público.** Que no obstante que el oficio de requerimiento fue recibido por su destinatario el 20 de agosto de 1999 -- según acuse de recibo 24404, del Servicio Postal Mexicano-- con escrito de esa fecha, el servidor público multirreferido, haciendo referencia a la solicitud primigenia expresó:- - - - -

En atención al oficio No. CEDH/V/AHO/000570 derivado del expediente No. CEDH/V/018/99 de fecha 08 de julio de 1999 donde se me requiere informe a ese H. Comisión Estatal de derechos Humanos, todo lo concerniente al accidente de tránsito ocurrido por el bordo del canal del Valle del Fuerte KM. 016X000 el día 14 de Febrero de 1999, del cual le estoy enviando copia certificada de: Parte Informativo S/N, Relación de personas fallecidas y lesionadas, oficio de Sustitución de Unidad, 3 recortes de periódicos, Póliza de Protección al viajero, Parte de Accidente No. 1, Relación de personas fallecidas y lesionadas debidamente certificadas, una copia de Revisión Mecánica de la unidad, firmada por el C. **C3**.

- - - Expuesto lo anterior, y- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **I. La competencia.** Que como los actos presuntamente transgresores de derechos humanos, en opinión de este organismo, involucran a servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo estatal, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la investigación respectiva.- - -

- - - **II. Objeto de la investigación.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve es apreciar si en el trámite de la indagatoria penal **2**, el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en San Blas actuó conforme a Derecho en relación a las víctimas u ofendidos por el delito respecto de los actos por los que perdieran la vida los jornaleros agrícolas mencionados; de igual modo, apreciar si las autoridades de la Dirección del Trabajo y Previsión Social han actuado en cumplimiento de sus atribuciones en el suceso, así como si los servidores públicos de Tránsito y Transportes del Estado cumplieron con sus funciones en cuanto a si el \* \* \* \*, marca \* \* \* \*, modelo \* \* \* \*, que prestaba el servicio de transporte de pasajeros, cumplía los requisitos de ley para proporcionar dicho servicio.- - - - -

- - - **III. Marco jurídico.** Que como se ha expresado, existen tres dependencias del Poder Ejecutivo estatal que en concepto de este organismo están inmersas en la problemática de la investigación que hoy se resuelve, de ahí que sea necesario examinar, en primer término, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye respecto a la conducta de los servidores públicos, para abordar después, en forma sucesiva, los cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de tales funcionarios.-----

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

-----  
 - - - La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."<sup>1</sup>

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)<sup>2</sup>:

- - - Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor

---

<sup>1</sup> Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

<sup>2</sup> Ibidem p. 592.

público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario; o sea, salvo que la misma norma lo prevenga, no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.- - - - -

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 20, último párrafo, que, en lo que interesa, dice así:- - - - -

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

.....

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

- - - El precepto anterior, sin duda, es de la mayor importancia, ya que reivindica los derechos eternamente olvidados de un protagonista del drama penal, como es la víctima o el ofendido.- - - - -

- - - Tales derechos son, como claramente se estatuyen, el de recibir asesoría jurídica, se repare el daño, coadyuvar con el agente del Ministerio Público, recibir atención médica de urgencia y los demás que amplíe la legislación secundaria.- - - -

- - - El precepto constitucional, como es comprensible por su jerarquía, no puede detallar la forma en que tales derechos podrán ser ejercidos por los destinatarios de los mismos, de ahí que se tenga que recurrir a la legislación que lo reglamenta.- - - -

- - - Examinada, en lo que interesa, la carta magna, ahora estudiaremos la legislación secundaria que, a juicio de esta Comisión, regula el dictado de la presente resolución, empezando con la Ley de Protección a Víctimas de Delitos.- - - - -

- - - B) Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado.- - - - -

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

Daño Moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley.

- - - El numeral anterior admite interpretación filológica en cuanto a lo que se entiende por víctima del delito, víctima directa, indirecta, ofendido por el delito, daño material y moral, reparación del daño y protección, en razón de lo cual nos remitimos a la interpretación letrística de su contenido.- - - - -

Artículo 10. El apoyo material a que se refiere esta Ley se otorgará siempre mediante el suministro de los bienes que se requieran; en ningún caso se entregarán recursos en efectivo.

- - - Como se expresó en el inciso anterior, la ley que ahora se examina previene en el artículo antes citado un derecho que no está estatuido en el precepto constitucional pero, como se sabe, la legislación secundaria puede ampliar los derechos que la Constitución nacional otorga a los gobernados, y éste es uno de ellos, pues dispone que las víctimas u ofendidos por el delito podrán ser apoyados con bienes que requieran para su subsistencia siempre que la carencia provenga de la comisión del delito, precisándose que en ningún caso se apoyará con numerario.- -

Artículo 12. El apoyo para la obtención de empleo se concretará a la canalización de las víctimas u ofendidos por delitos que lo requieran a las instituciones públicas o privadas que puedan emplearlos.

- - - El derecho prevenido por el artículo 12 es otro de los que amplía la legislación secundaria respecto al artículo 20 constitucional, que consiste en gestionar ante las instituciones públicas o privadas los servicios que las víctimas u ofendidos requiriesen.- - - - -

Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito.

- - - Para la interpretación de este precepto nos remitimos a lo que regula el artículo 2o. de la misma ley, que especifica claramente lo que son las víctimas directas o indirectas y los ofendidos por el delito.- - - - -

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:  
.....

IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las

instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

.....

- - - El numeral y fracción anteriores establecen que las víctimas u ofendidos recibirán el apoyo material --cuya explicación hicimos en el artículo 10 precedente-- de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las instituciones públicas de asistencia social cuyas atribuciones les permitan hacerlo.- - - - -

Artículo 15. Para tener acceso a la protección general referida en este ordenamiento, las víctimas de los delitos deberán formular solicitud y acreditar tal carácter mediante la constancia conducente, la que estarán obligadas a proporcionar las autoridades competentes.

- - - El artículo precedente dispone que quienes sean víctimas de los delitos para tener acceso a los derechos que esta ley otorga deberán solicitarlo y acreditar tal calidad ante la autoridad competente, la cual estará obligada a proporcionar la constancia respectiva.- - - - -

Artículo 16. El apoyo material que se menciona en esta Ley, solamente se proporcionará a quienes cumplan, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

I. Carecer de recursos económicos, los que se acreditarán mediante el estudio socioeconómico correspondiente;

II. No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social; y

III. No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro que cubra los aspectos que esta Ley prevé.

- - - El precepto anterior previene las exigencias que deben cumplir quienes son víctimas u ofendidos por un delito, que además de lo prevenido por el artículo 15 de la ley deben demostrar que carecen de recursos económicos, que no son derechohabientes de la seguridad social y no son beneficiarios de algún contrato de seguro que proteja los aspectos que esta ley estatuye.- - - - -

Artículo 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

.....

- - - Esta disposición regula que la Procuraduría General de Justicia del Estado es una de las dependencias públicas que tiene el deber de proporcionar atención a las víctimas de los delitos.- - - - -

Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

I. Asesoría jurídica gratuita;

II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no esté en condiciones de proporcionar;

III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

IV. Protección física o seguridad, en los casos en que se requiera.

- - - En la disposición antes transcrita se especifican los servicios que la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos, que son asesoría jurídica gratuita, atención médica y psicológica de urgencia --tramitando ante quien corresponda la que en su caso no pueda proporcionar-- apoyo material en los términos prevenidos por el artículo 10 de la misma ley, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado, así como la seguridad personal que en el caso se requiera.-----

Artículo 24. Los obligados a prestar la protección que se menciona en esta ley, harán las provisiones presupuestales que le permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones.

- - - Este precepto estatuye que las dependencias obligadas con las víctimas u ofendidos deberán proveer lo necesario para el cumplimiento de sus deberes.-----

Artículo 25. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la Procuraduría General de Justicia tendrá facultades para celebrar los acuerdos, convenios y contratos con personas morales y físicas, públicas o privadas, que resulten conducentes para favorecer la protección a víctimas de delitos.

- - - El artículo precedente faculta a la Procuraduría General de Justicia del Estado para convenir con personas jurídicas individuales y jurídicas colectivas, sean privadas o públicas, lo necesario para que las víctimas u ofendidos por el delito puedan ejercer a plenitud los derechos que se han mencionado.-----

Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.

- - - Este precepto estatuye que las autoridades competentes para hacer realidad el desiderátum del constituyente permanente plasmado en el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, desde el inicio de la investigación respectiva tienen el deber de dar a conocer a éstos los beneficios que la ley otorga para que expresen si solicitarán o no tal protección, debiéndose dejar constancia de ello en las actuaciones correspondientes.-----

Artículo 27. De solicitarse la protección, el Agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley.

- - - El artículo anterior dispone que cuando corresponda al agente del Ministerio Público atender la solicitud de una víctima u ofendido por el delito, de inmediato lo hará del conocimiento de la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que actuará en consecuencia para determinar si se cumplen las exigencias para proporcionar los derechos que se piden.- - - - -

Artículo 32. Cuando, conforme a esta Ley, se otorgue protección material a la víctima u ofendido del delito, el Estado se subrogará por conducto del Ministerio Público en su derecho a la reparación del daño, por el costo total de la protección otorgada, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

- - - El numeral antes citado previene que en caso de que se obtenga la reparación del daño en el procedimiento penal y el Estado haya hecho las erogaciones correspondientes para otorgar la protección a la víctima u ofendido por el delito, éste, a través del Ministerio Público, sustituirá al ofendido en la recepción del pago de la reparación del daño para cubrir los gastos respectivos.- - - - -

Artículo 33. En caso de que se determine que la conducta no sea delictiva y se hayan realizado erogaciones, el Estado, por conducto del Ministerio Público podrá deducir sus derechos contra el que hubiere recibido el apoyo material.

- - - El artículo precedente dispone que cuando no se demuestre que la conducta del presunto responsable es delictiva, el Estado, a través del Ministerio Público, exigirá el reembolso correspondiente de las erogaciones que haya hecho para los apoyos respectivos.- - - - -

- - - En los términos precedentes quedan enmarcados los deberes de las diversas dependencias que en cumplimiento de sus atribuciones habrán de concretar que las víctimas u ofendidos por los delitos ejerzan a plenitud los derechos que les corresponden.- - - - -

- - - En cuanto a las atribuciones de las autoridades locales del trabajo resulta oportuno transcribir los siguientes numerales del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, con una interpretación sumaria de parte de este organismo.- - -

- - - C) Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.- - - - -

Artículo 25. Compete a la Dirección del Trabajo y Previsión Social:

.....  
IX. Auxiliar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en las materias que a ésta competen y observar en lo conducente, los programas y convenios que al efecto se establezcan o se celebren con el Gobierno Federal;

X. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se instauren con motivo de las infracciones a la Ley Federal del Trabajo, sus Reglamentos y demás disposiciones;

.....

- - - La fracción IX del precepto anterior da atribuciones a la Dirección del Trabajo y Previsión Social para auxiliar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en las materias que la competan, mientras que la fracción X la faculta para tramitar y resolver procedimientos administrativos que se inicien con motivo de transgresiones a la Ley Federal del Trabajo, sus Reglamentos y demás disposiciones.- - - - -

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección del Trabajo y Previsión Social contará con las siguientes áreas administrativas:  
A) Departamento de Inspección;  
.....

- - - Este precepto dispone que la Dirección citada contará, entre otros, con el Departamento de Inspección para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones.-

- - - Examinado el reglamento anterior, ahora estudiaremos algunos numerales del siguiente cuerpo legal, del que también haremos una interpretación breve de sus preceptos.- - - - -

- - - D) Ley Federal de Trabajo.- - - - -

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

- - - El numeral anterior define lo que se entiende por accidente de trabajo producido con motivo del mismo e incluye como tal el que ocurriese al trasladarse un trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa.- - - - -

Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;  
.....

- - - El artículo precedente señala una de las excepciones por las que el patrón queda exento de cumplir con las obligaciones respecto a los riesgos de trabajo, que es el que el trabajador haya presentado estado de embriaguez.- - - - -

- - - Sobre este particular es importante precisar que en la averiguación previa **2** constan los dictámenes químicos toxicológicos elaborados por el Departamento de Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la determinación de alcohol en el espécimen biológico (humor vítreo) de los fallecidos en el accidente mencionado con resultados negativos para todos ellos.

Los oficios respectivos son: 00116, **V9**; 00117, **V1**; 00118, **V6**; 00119, **V25**; 00120, **V2**; 00121, **V5**; 00122, **V4**; 00123, **V7**; 00124, **V8**, todos fechados el día 15 de febrero de 1999, firmados por los químicos farmacobiólogos **SP9** y **SP10**.-----

-----  
Artículo 489. No libera al patrón de responsabilidad:  
.....

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

--- El precepto anterior previene que no habrá excusa para que el patrón cumpla con sus responsabilidades en cuanto a la actualización de los riesgos de trabajo cuando el accidente se deba a imprudencia o negligencia de un compañero de trabajo o de una tercera persona.-----

--- Independientemente de la juridicidad de la ponencia de consignación con que el 19 de febrero de 1999 el agente del Ministerio Público con sede en San Blas resolvió la averiguación previa **2**, de las constancias de tal indagatoria se desprende en forma clara que el vehículo automotor que transportaba a los trabajadores fallecidos al centro de trabajo presentaba una serie de deficiencias mecánicas que seguramente ocasionaron el fatal desenlace, razón por la cual, en opinión de esta Comisión, de manera alguna se libera al patrón de dichos trabajadores de la responsabilidad que la ley laboral le impone, es decir, en lo relativo a que el accidente sea causado por imprudencia atribuida a un tercero.-----

Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

--- En el caso de la investigación que hoy se resuelve, el contenido de este numeral es trascendente dado el contenido de la declaración que el señor **C4** hizo ante el agente del Ministerio Público el 16 de febrero de 1999 que, en lo que interesa, dice:--

-----  
...Que yo me enteré de los presentes hechos el día 14 del presente mes y año como a

las ocho o nueve de la mañana por medio de unos vecinos de Camajoa quienes me informaron que el \* \* \* \* marca \* \* \* \* modelo \* \* \* \*, con permiso para traslado del personal al campo número 7859, había sufrido un accidente a la altura del kilómetro 16...

...asimismo la póliza de protección al viajero número \* \* \* respecto del fideicomiso estatal de aseguramiento interno del transporte campesino de protección al viajero...

...Que hará aproximadamente unos cinco o seis años que este camión se ha usado para el traslado de jornaleros a los diversos campos...

- - - De las expresiones anteriores es dable colegir que pudiera haber existido un contrato de transporte entre la empresa agrícola en la que trabajaban los hoy finados, al parecer perteneciente a una familia de apellido \* \* \* \*, con el señor **C4** y/o el chofer del mismo, **C2**, de ahí que para efectos de la indemnización correspondiente sea necesario investigar esta circunstancia, para que se actúe en consecuencia.- - - - -

Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

- - - El numeral anterior señala los conceptos de indemnización para el caso de muerte de un trabajador, como son dos meses de salario para el pago de gastos funerarios y 730 días de salario, según el artículo 502 mencionado.- - - - -

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, y en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- - - El artículo precedente especifica quiénes serán los derechosos a recibir las indemnizaciones respectivas en caso de muerte del trabajador.-----

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, **mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador** y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

.....  
III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje **o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;**

IV. La Junta de Conciliación Permanente, **o el Inspector del Trabajo**, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

- - - Este numeral estatuye que, entre otros servidores públicos, los inspectores de trabajo, en cuanto tengan conocimiento de la actualización de un riesgo de trabajo deben iniciar la investigación correspondiente y concluida ésta presentarán el expediente correspondiente ante la autoridad laboral respectiva para que ésta discierna, previa audiencia de las partes, a quién y qué tipo de indemnización tendrá que pagar el patrón.-----

- - - Examinados los preceptos que establecen algunas de las atribuciones de los servidores públicos de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, ahora estudiaremos el siguiente cuerpo legal, del cual también explicaremos sintéticamente

su contenido.-----

--- E) Ley de Tránsito y Transportes del Estado.-----

Artículo 45. Para los efectos de su registro, los vehículos se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su clase en:

.....

C). \* \* \* \*;

--- El artículo precedente previene la clasificación de los vehículos automotores que, según la ley en estudio, por su clase, puede ser, entre otros, tipo \* \* \* \*, como el del accidente multirreferido.-----

Artículo 46. Son vehículos de servicio público, de pasajeros o carga aquellos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y son operados en virtud de una concesión, permiso o autorización.

--- El numeral anterior dispone que son vehículos del servicio público aquellos que son operados mediante cobro de tarifas, sea de pasajeros o de carga, y que tal cobro puede hacerse por existir una concesión, permiso o autorización.-----

Artículo 180. Se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas en forma general, permanente, regular y continua, sujeto a una tarifa, mediante la utilización de vehículos idóneos para tal efecto.

--- Este precepto regula lo que debe entenderse por servicio público de transporte de personas o cosas, que es el que se lleva a cabo por calles y caminos de jurisdicción estatal para satisfacer las necesidades colectivas en forma permanente mediante, como se dijo, el cobro de una cuota.-----

Artículo 213. El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, es aquél de segunda que se presta en vehículos abiertos o cerrados, con las garantías de seguridad necesarias que se den por zona o regiones del Estado de Sinaloa. Su operación estará prevista en el Reglamento de la presente Ley.

--- El artículo precedente dispone que aunque el servicio de transporte de personas a los campos agrícolas se considera de segunda clase, no obstante tal servicio ha de prestarse con la garantía de seguridad que la zona o región impongan.-----

Artículo 228. Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deberán satisfacer para su autorización los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, **no podrá prestarse el servicio.**

--- El precepto anterior es claro que mientras las unidades automotrices que no cumplan con los requisitos que la ley y el reglamento de tránsito estatuyen para la prestación del servicio público, no podrán hacerlo.-----

Artículo 267. Para la vigilancia del servicio público de transporte, la Autoridad competente contará con el número de inspectores que el Ejecutivo del Estado

considere necesario, los cuales tendrán las siguientes facultades:

.....  
II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;  
.....

- - - Este numeral especifica que los inspectores de transporte serán quienes verifiquen las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los vehículos y terminales destinadas a la prestación de un servicio público de transporte.- - - - -

Artículo 268. En la vigilancia del servicio público de transporte, participarán también los agentes de tránsito del Estado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

- - - Esta disposición, por su parte, previene que los agentes de tránsito también podrán intervenir en la verificación de las condiciones de seguridad, comodidad e higiene del servicio público de transporte.- - - - -

- - - **IV. Valoración de las actuaciones del personal de las dependencias involucradas.**- - - - -

- - - **A) Agente del Ministerio Público de San Blas.** En cuanto a la apreciación de la conducta del agente del Ministerio Público con sede en San Blas, municipio de El Fuerte, como se dijo en párrafos precedentes, al margen de la juridicidad de la resolución que el 19 de febrero de 1999 dictara al resolver la averiguación previa **2** -- que al menos formalmente está acusando a **C2** de homicidio por culpa grave y lesiones culposas cometidos en perjuicio de los hoy finados y de algunos sobrevivientes del trágico accidente-- en la investigación que hoy se resuelve lo trascendente es valorar si dicho servidor público cumplió con los deberes que le impone el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Protección a Víctimas de Delitos.- - - - -

- - - En relación a lo anterior, llama la atención a esta Comisión el formulismo del artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, en cuanto a que las víctimas u ofendidos deben solicitar ante la autoridad que corresponda el otorgamiento de los derechos que de dicha ley emanan; sin embargo, el artículo 26 del mismo cuerpo legal equilibra tal circunstancia al disponer que la autoridad obligada a proporcionar el auxilio respectivo a las víctimas u ofendidos debe hacer de su conocimiento que pueden ejercer tales derechos dejando constancia de ello.-

- - - Examinado sumariamente, como se hizo en párrafos precedentes, el contenido de los preceptos constitucionales y de la legislación secundaria que sustentan el ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos por los delitos, cabe mencionar que de las constancias que integran la averiguación previa **2** que el licenciado **SP4**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común en San Blas, municipio de El Fuerte, remitió en copia certificada a esta Comisión, no se advierte acuerdo o

resolución alguno en el que dicho servidor público haya dado cumplimiento a lo estatuido por el artículo 26, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, en cuanto a que debió haber dado a conocer a las víctimas los beneficios que esa ley otorga; en tales diligencias tampoco existe solicitud formulada por los ofendidos del presunto delito que se averigua, por lo que es claro que las constancias de dicha indagatoria penal patentizan que los parientes de las diez personas fallecidas no han ejercitado ninguno de los derechos que la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene el deber de otorgarles, pues es claro que tramitar la averiguación previa no es, propiamente, dar asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por los delitos, sino un deber de primer orden de parte del Ministerio Público.-----

-----  
**B) Dirección del Trabajo y Previsión Social.** Para apreciar la actuación de la dependencia de referencia es necesario remitirnos a lo que con oficio 149/99, de 8 de junio de 1999, el titular de la misma expresó a esta Comisión, que en esencia fue dijo lo siguiente:-----

Nuestra oficina en Los Mochis, Sinaloa, por conductor de la **Lic. SP6** nos informó que este caso ha sido atendido por abogado particular a través de la Lic. **SP7** del Quinto Comité Campesino, quien ha brindado asesoría jurídica a los beneficiarios de los trabajadores fallecidos en el accidente de trabajo.

Se nos informa que los trabajadores estaban afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y que se hizo el trámite de pensión y pago de gastos funerales.

En cuanto al patrón, se nos informa que es **E1.**, con quien ya se encuentran en pláticas conciliatorias para llegar a un acuerdo en relación a prestaciones pendientes de cubrir.

Por lo que respecta al pago del seguro del transporte, asegura la Lic. Cervantes, que en un plazo no mayor de 15 días se les cubrirá.

-----  
 De lo expresado se advierte que la oficina de dicha Dirección, con sede en Los Mochis, a través de la licenciada **SP6**, al menos hasta el 8 de junio de 1999 había estado al pendiente del trámite del pago de las prestaciones de parte de la empresa **E1.** y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de los parientes de los hoy finados; sin embargo, en la investigación que hoy se resuelve no existe prueba documental de las actuaciones respectivas, por lo que la Dirección citada deberá constatar si posteriormente a esa fecha, es decir, el 8 de junio de 1999, la servidora pública mencionada ha cumplido con los deberes que le imponen los artículos 25, fracciones IX y X, y 26, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 474; 488, fracción I; 489, fracción III; 490; 500, fracciones I y II; 501 y especialmente el numeral 503, fracciones I; III; IV; V; VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.-----

-----  
**C) Delegación de Tránsito y Transportes del Estado en Los Mochis.** Para el examen de este punto es pertinente transcribir el testimonio que el señor **C5** rindiera

ante el agente del Ministerio Público el 17 de febrero de 1999, que en lo que interesa fue lo siguiente:-----

...todo el tiempo **C2**, es la única persona que ha manejado este camión y que por cierto al camión le decíamos el **C2**, porque parecía barco ya que tenía una vuelca perdida el volante y **nosotros le decíamos muchas veces al C2 que arreglara el camión porque si no iba a ocurrir una desgracia pero no nos hizo caso** pero asimismo las ventanas estaban bastantes duras ya que como no tiene los pasadores utilizábamos un desarmador y fue esto posiblemente también el motivo por el cual se ahogó tanta gente y es por lo que pido si el **C2**, o el dueño del camión tiene responsabilidad se les castigue conforme a la ley siendo todo lo que tengo que manifestar...

- - - Con relación a lo anterior resulta oportuno reproducir la copia de la revisión mecánica que el señor **C3**, comandante de la policía de Tránsito, dependiente de la Delegación de Los Mochis, hiciera al vehículo multirreferido.-----

-----



- - - Adviértase que en cuanto a las condiciones mecánicas del vehículo automotor en la fecha de la revisión, en lo que se refiere a frenos, dirección, suspensión y ruedas, el servidor público mencionado anotó, en el espacio correspondiente, una línea diagonal como señal de aprobación, y en otros espacios, por ejemplo, los correspondientes a llantas, calefacción, cinturón de seguridad, barra de seguridad, escribió una cruz que, a juicio de este organismo, debe interpretarse como faltante o mal estado del dispositivo respectivo.-----

- - - Debe precisarse que con el oficio CEDH/V/AHO/000570, de 8 de julio de 1999, esta Comisión solicitó del Delegado de Tránsito y Transportes en Los Mochis, entre otras cosas, lo siguiente:-----

- B) Dado que el 16 de febrero de 1999 el propietario del vehículo expresó ante el agente del Ministerio Público que hacía 5 años lo usaba para traslado de jornaleros, le solicito fechas y nombres de los inspectores de transporte de la dependencia de su cargo que **desde enero de 1998 al 14 de febrero de 1999** revisaron tal vehículo, actuaciones de las que le pido remita copia autorizada;
- C) En el caso de que los inspectores citados hubiesen señalado irregularidades en tales revisiones le requiero copia certificada de las observaciones respectivas;
- D) En el mismo tenor, le pido remita copia autorizada de los documentos en los que consten que dichos servidores públicos hayan verificado la regularización de las anomalías detectadas;

- - - Relacionando lo expuesto el inciso B) del oficio citado con la fecha de la revisión mecánica se infiere, *iuris tantum*, que entre el 1 de enero de 1998 y el 14 de febrero de 1999 --fecha en que ocurrió el accidente-- la autoridad de tránsito llevó a cabo la revisión del vehículo automotor mencionado sólo el 8 de enero de 1999, ya que en el informe que rindiera el Delegado de Tránsito y Transportes respecto a la pregunta B) precedente sólo anexó la revisión mecánica en la fecha mencionada.-----

- - - Aunado a lo anterior, debe enfatizarse que el testimonio del señor **C5** alude a que en muchas ocasiones --no precisa cuántas ni en qué fechas-- le habían expresado al conductor del \* \* \* \* reparara la dirección del mismo, petición que fue desatendida, como consta en el oficio 00402, de 16 de febrero de 1999, referente al dictamen pericial mecánico que hicieron los señores **SP11** y **SP12**, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que concluyeron con lo siguiente:-----

- 1.- Que el sistema de frenos y el sistema de dirección de la unidad motriz se encuentran en malas condiciones de uso y de funcionamiento.
- 2.- Que las dos llantas traseras izquierdas se encuentran en malas condiciones de uso.

NOTA: Se anexan placas fotográficas de la unidad motriz que nos ocupa.

A T E N T A M E N T E  
L O S P E R I T O S

SP11

SP12

- - - De lo expuesto emerge la necesidad de investigar si el 8 de enero de 1999 el señor **C3** examinó el vehículo automotor multirreferido en los términos que menciona la revisión mecánica aludida, porque las múltiples fallas encontradas en el sistema de frenos y dirección del \* \* \* \* --que se describen en el dictamen pericial mecánico-- autorizan a presumir que tal revisión o no se llevó a cabo o se hizo negligentemente.-  
-----

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Que en lo que refiere al agente del Ministerio Público, como se consideró en párrafos precedentes, éste ninguna actuación llevó a cabo en el trámite de la averiguación previa correspondiente para que los parientes de los occisos ejercieran los derechos que la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado previene en los términos precisados en el considerando III, por lo que se transgredió el derecho humano a la legalidad que estatuye el numeral 16 de la carta magna, así como los que derivan del 20, último párrafo, del mismo cuerpo legal.- - - - -

- - - En cuanto a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, en las constancias de la investigación que hoy se resuelve, al 8 de junio de 1999, como se ha expresado, no obraba documento alguno que demuestre que dicha dependencia había obtenido el pago de las prestaciones de ley a cargo de la empresa en la que trabajaban los occisos y/o el Instituto Mexicano del Seguro Social, las que debieron haberse cubierto a sus parientes, según lo dispuesto por los artículos 25, fracciones IX y X, y 26, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 474; 488, fracción I; 489, fracción III; 490; 500, fracciones I y II; 501 y especialmente el numeral 503, fracciones I; III; IV; V; VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si a la fecha de este dictamen no se ha concretado el pago indemnizatorio correspondiente, sin duda que la dilación, si fuera injustificada, significa una transgresión a los derechos humanos a la legalidad y del trabajo que previenen los artículos 16 y 123, inciso a), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los sobrevivientes y de los parientes de los finados en tal accidente.- - - - -

- - - Respecto a la Delegación de Tránsito y Transportes en Los Mochis, según el dictamen pericial mecánico que hiciera la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto al vehículo multimencionado en relación con el reporte de revisión mecánica firmado por el señor **C3** --que fue remitido a este organismo por el titular de la Delegación citada-- adminiculado con el testimonio del señor **C5**, es dable inferir que tal \* \* \* \* no fue revisado con la frecuencia y diligencia que imponen los artículos 267 y 268, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, con las consecuencias ya conocidas, por lo que se conculcó el derecho humano a la legalidad, derivado del

artículo 16 constitucional, en detrimento de los ahora finados y sus parientes que le sobreviven.- - - - -

- - - **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- - - - -

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- - - - -

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- - - - -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público, el personal de la Dirección del Trabajo y Previsión Social y los comandantes de Tránsito no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de los licenciados **SP2y SP6** y el señor **C3**.- - - - -

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.- - - - -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - - - -

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los licenciados **SP2 y SP6** y el señor **C3**, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos dependencias del Poder Ejecutivo, como lo son la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Dirección del Trabajo y Previsión Social y la Dirección General de Tránsito y Transportes, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina. - - - - -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: - - - - -

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte

de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades que el licenciado **SP2** y el señor **C3** llevaron a cabo, uno al no proporcionar el servicio público de asistencia a las víctimas y ofendidos por el delito y el otro por no revisar con la frecuencia y diligencia que la ley impone el vehículo que intervino en el accidente mencionado --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución-- prestaron, por ende, un servicio público deficiente.-----

- - - En cuanto a la licenciada **SP6**, de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, la responsabilidad administrativa a su cargo se actualizaría en el supuesto de que a la fecha del dictado de esta resolución no haya actuado conforme lo previenen los artículos que hemos mencionado de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento de la Secretaría General de Gobierno.-----

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que el agente del Ministerio Público y el comandante de la policía de Tránsito incurrieron en ejercicio indebido de sus cargos --deficiencias-- razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público al que están obligados.-----

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, mientras que el señor **C3** incumplió con lo dispuesto por los artículos 267 y 268, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, de manera que actualizaron la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

- - - **a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su

*Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."<sup>3</sup>

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

---

<sup>3</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."<sup>4</sup>

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-----

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:-----

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

#### **"426. Concepto**

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

---

<sup>4</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.

**"427. Elementos conceptuales**

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."<sup>5</sup>

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-----

--- El numeral respectivo de la ley citada es el artículo 76, que dice así:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

---

<sup>5</sup> Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento los parientes de los occisos se han percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron el agente del Ministerio Público multicitado y el comandante de la policía de Tránsito, ya que no intervinieron en el trámite de la misma, amén de que nadie les ha advertido tales anomalías, de modo que, en principio, se enterarán de las mismas hasta que se impongan del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas irregularidades, de ahí que para ellos correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se les notifique la presente resolución.-----

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del licenciado **SP2** y el señor **C3**, de conformidad con lo que previene el artículo transcrito, precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, los servidores públicos citados incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dichos servidores públicos, que obran en el expediente de la investigación que hoy se

resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. -----

-----  
 - - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave. - - - -

- - - Es claro que la falta de diligencia del agente del Ministerio Público y del comandante de la policía de Tránsito en los términos asentados en párrafos precedentes ocasionaron daño patrimonial a los parientes de los finados y a los lesionados por las erogaciones de los servicios funerarios y médicos correspondientes, el primero por no haber actuado conforme a lo estatuido por la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, y el segundo por no haber revisado con la frecuencia debida el vehículo automotor en el que se transportaban los jornaleros agrícolas para, en su caso, haber ordenado las reparaciones pertinentes, atentos a lo que previenen los artículos 267, fracción II, y 268, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.-----

--- Como se demostró, el agente del Ministerio Público y el comandante de la policía de Tránsito inobservaron lo prevenido por los numerales multicitados de la Constitución nacional, la Ley de Protección a Víctimas de Delitos y la Ley de Tránsito y Transportes, anomalías que este organismo considera graves porque hubo pérdida de vidas y deficiencia en la prestación del servicio público de protección a víctimas del delito en los términos del artículo 4o. de la ley correspondiente, circunstancias que, en concepto de este organismo, han actualizado la segunda parte del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y, por ende, la investigación que, en su caso, se inicie contra dichos servidores públicos podrá hacerse hasta después de tres años de que renuncien o que por cualquier motivo se separen o sean separados de sus cargos.-----

--- **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público, por lo que para este aspecto del régimen de responsabilidades se remite a lo que expresó en el considerando IV en relación con lo que previene el artículo 301, fracciones III y VII, del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haber sido actualizadas por el agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en San Blas, municipio de El Fuerte, y por el comandante mencionado de la

Delegación de Tránsito y Transportes en Los Mochis, por lo que en forma enunciativa, mas no limitativa, serán las que la autoridad competente deberá examinar para esclarecer tal circunstancia.- - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

**RESOLUCION**

- - - Formúlese recomendación a los CC. Procurador General de Justicia del Estado, Director General de Tránsito y Transportes del Estado y Director del Trabajo y Previsión Social. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 2o.; 4o.; 10; 12; 13; 14, fracción IV; 15; 16; 17, fracción I; 18, fracción III; 24; 25; 26; 27; 32 y 33, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos; 45, fracción I, inciso C); 46; 180; 213; 228; 267, fracción II, y 268, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado; 25, fracciones IX y X, y 26, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 474; 488, fracción I; 489, fracción III; 490; 500; 501 y 503, fracciones I; III; IV; V; VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula a los CC. Procurador General de Justicia del Estado, Director General de Tránsito y Transportes y Director del Trabajo y Previsión Social: - - - - -

**RECOMENDACIONES**

**AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

- - - **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado **SP4**, agente segundo del Ministerio Público del fuero común con sede en San Blas, municipio de El Fuerte, en la época en que ocurrieron los hechos mencionados, para dilucidar el incumplimiento de obligaciones administrativas y conductas presuntamente delictuosas que esta Comisión le atribuye en los términos de los considerandos IV y VI, incisos b) y c), de esta resolución para que, en su caso, se le sancione conforme a Derecho, específicamente en lo que se refiere a la reparación del daño.- - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se valore si del resultado de la investigación anterior ha lugar a iniciar averiguación previa en su contra por la presunta perpetración del delito de abuso de autoridad por haber negado a los lesionados y parientes de los hoy occisos el servicio de protección a víctimas u ofendidos por el delito que la ley le impone e implícitamente por conculcar el derecho subjetivo público que la carta magna estatuye

sobre el particular.-----

**AL C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTES DEL ESTADO**

- - - **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación contra el señor **C3**, comandante de la policía de Tránsito, adscrito a la Delegación de Tránsito y Transportes del Estado en Los Mochis, para discernir si incumplió obligaciones administrativas en los términos que esta Comisión razonó en los considerandos IV y VI, inciso b), de esta resolución, y, en su caso, se le sancione conforme a Derecho.- -

-----  
- - - **SEGUNDA.** Del resultado de la investigación anterior se aprecie si ha lugar a denunciar los actos de dicho servidor público ante el agente del Ministerio Público que corresponda.- - -

**AL C. DIRECTOR DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

- - - **PRIMERA.** Investigue si la licenciada **SP6** ha concretado los trámites para el pago de indemnizaciones a las personas que por ley tienen derecho a ellas en razón del accidente multirreferido en el que unos perdieron la vida y otros resultaron lesionados.- - -

- - - **SEGUNDA.** De no haberse cubierto las indemnizaciones respectivas, acordar lo conducente conforme lo previenen los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, para que con la mayor brevedad se hagan los pagos correspondientes.- - -

- - - **TERCERA.** Si se actualizó lo anterior, ordenar procedimiento administrativo de investigación contra la servidora pública mencionada a efecto de discernir si tal proceder fue justificado o injustificado y, de ser este último el caso, sancionarla en los términos de ley.- - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - -

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente a los CC. Procurador General de Justicia del Estado, Director General de Tránsito y Transportes del Estado y Director del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 33/99, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a los parientes de los hoy occisos de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen sus domicilios fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndoles, con el oficio correspondiente, un

ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los CC. Procurador General de Justicia del Estado, Director General de Tránsito y Transportes del Estado y Director del Trabajo y Previsión Social, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.- -

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los parientes de los hoy finados, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que, conforme a dicho Acuerdo, podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS VICTIMAS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PARTE DE ACCIDENTE, NOMBRE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DE CIUDADANOS, EDADES, CARACTERÍSTICAS Y DATOS DE VEHÍCULO, NUMERO DE PÓLIZA, MEDIO PERIODÍSTICO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.